



Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0004600
Demandante	RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA
Demandado	E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisado los tramites surtidos, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, ordenó requerir a la E.S.E. Camu de Buenavista, para que se sirviera a remitir con destino al presente proceso, constancia de notificación del oficio de fecha 05 de marzo de 2018, efectuada al señor Rafael Enrique Guerra García o a su apoderado; concediéndole un término de diez (10) días para dicho trámite.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que por la secretaria del Despacho se libró el Oficio No. JSAOCJM2019-00046/055, por medio del cual se solicita a la entidad demandada la constancia de notificación señalada anteriormente.

Ahora, entrando a establecer si la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA, cumplió con lo requerido por el Despacho en el auto de fecha 10 de junio de 2019, tenemos que revisado el expediente, se evidencia que la mencionada entidad allegó a la secretaria de esta dependencia, constancia de notificación de la Resolución No. 110 del 01 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoce el pago de prestaciones sociales (cesantías definitivas) al demandante, sin que se avizore constancia de notificación alguna del Oficio de fecha 05 de marzo de 2018, notificación que es necesaria para efectuar el estudio de admisión ya que es el acto administrativo demandado en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no fue posible conseguir con la entidad demandada la constancia de notificación del Oficio de fecha 05 de marzo de 2018, esta Unidad Judicial inadmitirá la presente demanda y ordenará lo siguiente:

- La parte demandante deberá anexar copia de la constancia de notificación del Oficio **sin número de fecha 05 de marzo de 2018**, *“Por la cual se resuelve negativamente la solicitud presentada de reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas durante el tiempo laborado, más la diferencia que resulte en la liquidación, el pago de las cesantías correspondientes a la anualidad de 2016 y 2017, el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, por el incumplimiento en relación por las cesantías definitivas por el retiro del servicio del señor Rafael Enrique Guerra García, a que tiene derecho en calidad de expleado de la demandada”*; ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*



Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al doctor PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.770.808 de Montería y Tarjeta Profesional No. 156.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 22 del expediente.

CUARTO: Se ordena por secretaria, la notificación del presente auto por vía electrónica a la parte interesada, mediante su correo electrónico pedrojnavarro@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc52a848449477e7d6791a9522ef020fe8de992236019514378d5fabda72062

Documento generado en 11/09/2020 04:20:44 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00139-00
Convocante	OSCAR HERNANDO QUEVEDO CASTILLO
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado del señor OSCAR HERNANDO QUEVEDO CASTILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la cual fue remitida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

I. ANTECEDENTES

a. Fundamentos Fácticos.

En síntesis, se relata que el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, para que la entidad convocada reajuste anualmente las partidas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de su asignación de retiro, a partir del 1 de enero de 2014, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, así: en el año 2014 en el 2,94%, en el 2015 en el 4,66%, en el 2016 en el 7,77%, en el 2017 el 6,75% en el 2018 el 5,09% y año 2019 el 45%, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La Ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º.

b. Pruebas aportadas.

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por el convocante a su apoderado; ii) Petición ante la entidad convocada donde solicita el reajuste a su asignación de retiro; iii) Oficio No. 202012000040571 id: 541651 del 18 de febrero de 2020, que niega la anterior petición iv) Hoja de Servicios de la convocante; v) Copia de la Resolución No. 7809 de 2013, que reconoció la asignación de retiro; vi) Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro; vii) Reporte histórico de las bases y partidas expedido por la entidad convocada; viii) Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en el que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones; ix) Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante con efectos fiscales a partir del 28 de enero de 2017 -prescripción trienal-, con la indexación del capital, la liquidación de intereses y los descuentos de ley; y x) Poder conferido al abogado Bernardo Torres Obregón, para representar los intereses de la entidad convocada.

c. Audiencia de conciliación prejudicial.

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 13 de julio de la presente anualidad llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica al apoderado de la entidad convocada, asimismo, el convocante actuando por medio de apoderado y con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en acta N° 16 del 16 de enero de 2020, bajo los siguientes parámetros:

El convocante tiene derecho a la reliquidación para el reconocimiento y pago de las cuatro partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, las cuales corresponde al subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima vacacional y una duodécima parte de la prima de navidad, tal cual como se encuentra plasmado precisamente en el acta antes referida. Con base en ello, mi representada presentó ante la parte convocante y ante usted su señoría la respectiva liquidación, la cual contiene los valores correspondientes al reconocimiento al hoy convocante y que corresponden al reconocimiento de los siguientes valores, de la siguiente forma: valor del capital indexado en su totalidad es de \$4.456.074, detallados de esta forma: 100% del capital correspondiente a \$4.211.705; valor de indexación de \$244.369, menos el 25% que sería entonces el valor de \$183.277; estos valores hay que restarles los descuentos de ley que corresponden al descuento de CASUR equivalente a \$148.302; al descuento de sanidad que corresponde a la suma de \$152.396; para un total a pagar \$4.094.284. Cabe destacar que estos valores serán cancelados una vez se realice el respectivo control de legalidad y el abogado de la parte convocante radique los documentos en la tesorería de la Caja. Como dije antes, se aplicará la prescripción de ley, es decir, lo correspondiente al no pago de los valores dejados de reclamar. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual la Caja no hará ningún reconocimiento por concepto de intereses. De ahí en adelante, el abogado de la parte convocante debe esperar a radicar los documentos para que se le realice el respectivo pago o cancelación.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por el apoderado de la convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley, por lo tanto la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar al señor OSCAR HERNANDO QUEVEDO CASTILLO, el reajuste de partidas computables en la asignación de retiro que percibe.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro recibida por el convocante, las cuales, desde el reconocimiento de esa prestación, no se beneficiaron de los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional; solicitando el pago indexado de las diferencias dinerarias resultantes entre el valor de la asignación de retiro reconocida y el valor de la asignación de retiro que debió reconocerse, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100%; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

La parte convocante actúa representada por el doctor CAMILO VICENTE BOLIVARCARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.245.722 y Tarjeta Profesional No. 314.012 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula

¹ “1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

conciliatoria representada por el doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.126 y T. P. No. 252.205 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar, con facultades para conciliar, por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, tal como consta en el poder.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, donde el Comité de Conciliación de la entidad convocada señala los parámetros para conciliar los asuntos relacionados en esta solicitud.

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

DECRETO 1091 DE 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Artículo 1º. Asignaciones mensuales. Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los

decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Por otro lado, la Ley 923 de 2004, Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Por su parte el Decreto 4433 de 2004, establece:

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que al señor OSCAR HERNANDO QUEVEDO CASTILLO, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 7809 del 18 de septiembre de 2013 y que efectivamente se le dejaron de ajustar los valores correspondientes a las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de su asignación de retiro, porque como se puede observar de las pruebas arribadas al expediente, al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, a las aludidas partidas no se les aplicaron los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, las diferencias reconocidas se harán con efectos fiscales a partir del 28 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la petición donde solicitan el reajuste de dichas partidas fue presentado por la parte actora ante la entidad convocante el día 28 de enero de 2020, lo anterior conforme al término de prescripción trienal contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado a la convocante, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020, ha asumido la posición de conciliar los procesos que versen sobre la asignación de retiro del personal ejecutivo, y para el caso específico ordenó conciliar bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa:

1. Valor del capital indexado		4.456.074
2. Capital: Se reconoce en un 100%		4.211.705
3. Valor indexación		244.369
4. Menos el 25% de la indexación:	183.277	
5. Menos descuento CASUR		-148.302

6. *Menos descuento Sanidad*
VALOR A PAGAR

-152.396
4.094.284

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la entidad convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

De esta forma, con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor OSCAR HERNANDO QUEVEDO CASTILLO, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 13 de julio de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor OSCAR HERNANDO QUEVEDO CASTILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e287b939362d8c2c6407af7606c64d8f58351b673daadb0bc235c659efdb678f
Documento generado en 11/09/2020 10:19:04 a.m.



Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00157
Demandante	ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A., por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, ha incoado demanda contra MUNICIPIO DE MONTERIA, solicitando que se ordene al demandado cancelar la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.644.752.00) por concepto de los arriendos causados y no pagados desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía. La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la sociedad **ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al representante legal del MUNICIPIO DE MONTERIA o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. AMPARO SOFIA JIMÉNEZ SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.980.126 y T.P. No. 105.984 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica al demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1ca062d430baf12edca8040975383493517097205274ab2c9937a606bf290a

Documento generado en 11/09/2020 03:02:33 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00186
Convocante	MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Unidad de Cuidados Intensivos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0258 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Unidad de Cuidados Intensivos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 5 de agosto de 2020; la parte convocante MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación¹, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento².

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN³; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁴.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 9 de octubre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Unidad

¹ Ver poder a folios 41 y 42 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

² Ver auto No. 093 de fecha 12 de junio de 2020, folios 85 a 87 del expediente digital.

³ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 95 y 96 del expediente digital.

⁴ Ver acta a folio 89 del expediente digital.

de Cuidados Intensivos de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 7).

- Certificación de actividades de enfermería de fecha 10 de febrero de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Unidad de Cuidados Intensivos que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 8).
- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO (fs. 9 y 10).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0567 del 13 de febrero de 2018, celebrado entre la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11'946.666), y con un término de ejecución de 8 meses y 16 días (fs. 11 a 17).
- Copia de Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0567-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 18 y 19).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO (fl. 20).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0258 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16'800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 43 a 57).
- Copia del Decreto No. 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 58 a 60).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 61).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 62 a 64).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 66).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 66 a 68).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 69 a 72).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 73 y 74).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 75).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 77 y 78).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 79 a 81).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 82).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 83 y 84).

- Auto No. 093 de fecha 12 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 85 a 87).
- Auto No. 127 de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió reprogramar varias audiencias de conciliación, entre ellas la de la solicitud presentada por la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO, para el día 5 de agosto de 2020 (fl. 88).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 5 de agosto de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), a favor de la convocante (fs. 89 a 94).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 99 a 105).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 106 a 112).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 113).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 114).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 115 a 122).
- Copia de certificación de fecha 29 de julio de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 014 de 29 de julio de 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000) (fl. 123).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 124 a 127).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Unidad de Cuidados Intensivos, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0258 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 7 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 014 de 29 de julio de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁵

⁵ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Unidad de Cuidados Intensivos, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 9 de octubre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Unidad de Cuidados Intensivos de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende del Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0567-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute

de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.

- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 5 de agosto de 2020 ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora MARA OLIVA ÁLVAREZ SOLANO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ccfbd5b5d78419123da7799126609bc483e6b5e77ed050738ec0f82b6d4b22

Documento generado en 11/09/2020 03:18:31 p.m.



Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00028
Demandante	JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL Y OTROS
Demandado	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Los señores **JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ**, por medio de apoderado judicial actuando en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, ha incoado demanda contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico originado en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2018 del cual fue víctima **JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL**.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía. La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por los señores **JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al representante legal del contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.987.079 y T.P. No. 211.802 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica al demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5967410d46562888778f2ea8646bb58bf2eb2e3ad060bcd0f94a61829cabf962

Documento generado en 11/09/2020 03:55:01 p.m.



Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0023800
Demandante	LINA MARCELA VEGA RADA
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisado los tramites surtidos, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley; concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en el mencionado auto.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que la parte demandante allegó a la secretaria de esta Unidad Judicial, el día 04 de diciembre de 2019, escrito correspondiente a subsanación de la demanda.

Ahora, entrando a estudiar la admisión de la presente, tenemos que la señora LINA MARCELA VEGA RADA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto que se configuró a través del silencio administrativo negativo, respecto a la petición presentada el día 01 de octubre de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante por haber laborado como médico del servicio social obligatorio desde el día 02 de mayo hasta el 15 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a cancelar a la demandante las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se toma de la pretensión mayor estipulada en (\$1.780.933.00)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por

¹Ver folio 09 del expediente

el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Médico en la E.S.E. Camu los Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo respecto a la petición presentada el día 01 de octubre de 2018; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal y como se observa en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora LINA MARCELA VEGA RADA, contra la E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidad demandada E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÈXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7b6c11867234e0525815735f8d26e2f785213492879ba0132664f03464d9a7

Documento generado en 11/09/2020 04:18:49 p.m.



Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0008400
Demandante	HERMES DE JESUS CORTEZ CORTEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor **HERMES DE JESUS CORTEZ CORTEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 03417 del 16 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a Calificar Servicios a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se toma de la pretensión mayor estipulada en (\$14.893.96400)¹, sin tener en cuenta los perjuicios morales solicitados, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería.
- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal y como se observa en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **HERMES DE JESUS CORTEZ CORTEZ**, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –

¹Ver folio 17 del expediente



POLICIA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica de la demanda, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df947c50e224a043d73b54e7f0cd164a51119859725bbd65cce7c4d98b5c67d

Documento generado en 11/09/2020 04:38:55 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00013
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Demandados	JOHN EDWIN SOLARTE ASMAZA Y OTROS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El doctor LUIS MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, en su condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los señores JOHN EDWIN SOLARTE ASMAZA, ÁNGEL FERMÍN ORTIZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ RÍOS, PLUTARCO MIGUEL DIAZ VERGARA, WILMER DE JESÚS MANCO PASTRANA y CARLOS ANDRÉS ROMERO PIMIENTA, con el fin de que se declare la responsabilidad por su actuación dolosa en los hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2008, que derivaron en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que modificó, revocó y confirmó la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se condenó a La Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de perjuicios por la muerte del señor ARNOBYS JOSÉ NEGRETE VILLADIEGO; pago que fue autorizado mediante Resolución No. 3150 del 10 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, cancelándose la suma de \$647'786.774,24.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se condene a los señores JOHN EDWIN SOLARTE ASMAZA, ÁNGEL FERMÍN ORTIZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ RÍOS, PLUTARCO MIGUEL DIAZ VERGARA, WILMER DE JESÚS MANCO PASTRANA y CARLOS ANDRÉS ROMERO PIMIENTA, a pagar la suma de \$330'799.274,00, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que equivale a los perjuicios materiales y morales que el ente tuvo que cancelar a causa del actuar de los demandados como miembros del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Para el medio de control de Repetición, existe una aparente contradicción legislativa puesto que el artículo 155 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, da la competencia a los Juzgados Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

Sin embargo, el artículo 7 de la ley 678 de 2001, consagra la competencia del medio de control de repetición al Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Se debe tener en cuenta que el artículo antes citado no ha sido derogado por la ley 1437 de

2011, sino que se encuentra vigente el factor de competencia por conexidad, luego entonces en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer del presente medio de control recae en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, unidad judicial que dictó sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 23-001-33-31-003-2010-00015, presentado por JENNY ROSA VILLADIEGO MACEA y Otros, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; y no sobre el Tribunal Administrativo de Córdoba que emitió la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, siendo que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$330'799.274,00), correspondientes al monto total reconocido en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba¹; suma que no supera los 500 S.M.L.M.V. para el año 2020, señalados en la norma citada.

Igualmente se ha verificado que los demandados no ostentaban ninguno de los cargos señalados en el numeral 13 del artículo 149 del CPACA.

El Tribunal Administrativo de Córdoba ha sido de la posición de señalar que *“...si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general por cuanto establece el procedimiento aplicable a los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, también es cierto que es norma posterior reguladora de un asunto procesal -competencia para el conocimiento de los medios de control-. En esa medida, en cuanto a la competencia para el conocimiento de las demandas presentadas a partir de su vigencia, tiene carácter especial, luego entonces, bajo esa circunstancia lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, fue derogado de manera tácita.”*^{2,3}

Tal posición ha sido adoptada, tomando lo dicho por el Consejo de Estado en pronunciamiento del 6 de julio de 2018⁴, mediante el cual resolvió un conflicto de competencia, en donde concluyó que lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, fue derogado de manera tácita por la Ley 1437 de 2011, al indicar lo siguiente:

“Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CP ACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

“Ahora bien, (...) el CP ACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

“(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil -tal y como se advierte en el sub examine- lo procedente es entender que la legislación posterior -con independencia de su generalidad- derogó tácitamente la anterior.

“Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CP ACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 1 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”

No obstante, tal posición es completamente errada, pues en ningún momento las dos normas entran en conflicto, si se tiene en cuenta que lo señalado en el artículo 155, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, armoniza perfectamente con lo señalado en el artículo 7 de la ley 678 de 2001, pues si bien existe el factor conexidad para establecer la competencia en este tipo de

¹ Folios 96 a 119 del expediente.

² Los artículos 71 y 72 del Código Civil consagran la figura de la derogación, clasificándola en expresa y tácita, asimismo el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, consagró la derogación orgánica. Sentencia C- 901 de 2011.

³ Auto de fecha 22 de enero de 2020, proceso 23-001-33-33-000-2019-00030-00.

⁴ Consejo de Estado Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia de fecha 6 de julio de 2018, que resolvió conflicto de competencia dentro del medio de reparación directa No. 05001-33-33-016-2017- 00287- 01(61097), iniciado por el Ministerio de Defensa Contra Fidel Iván Ochoa Blanco y Otros.

procesos, es necesario remitirse a la cuantía para los casos en que existan sentencias en primera y segunda instancia como en el presente caso y, teniendo en cuenta que un proceso que haya sido tramitado como reparación directa con competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, puede generar una cuantía de competencia del Tribunal en primera instancia para una eventual repetición.

Es así que será competente el **juez o tribunal** ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado **de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo** (Estas reglas son las de cuantía, entendiéndose las del actual CPACA).

Lo anterior cobra mas sentido si se tiene en cuenta que el artículo 156 del CPACA que establece la competencia por razón del territorio, nada expresa sobre el lugar del juez competente para conocer el medio de control de repetición, y es claro que no era necesario, dado que la competencia recae en el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Señala el mencionado artículo:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

No está demás dejar claro que el numeral 9 del citado artículo se refiere únicamente a los procesos ejecutivos y no es aplicable a los de repetición.

De tal modo que de ninguna forma resulta caprichosa la posición de este Despacho, pues si se llega a considerar que se encuentra derogado en forma tácita del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, no existiría regla de competencia territorial para determinar a quien corresponde el conocimiento del medio de control de repetición, siendo que este podría ser conocido por el juez del domicilio principal de la entidad demandante o por el juez del domicilio del demandado o demandados, como ocurre en este caso.

Siendo así lo mas acertado, remitirse a lo señalado en el numeral 9 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.”

En este caso como se indica que se desconoce el domicilio de los demandados, no existe certeza que alguno de estos tenga domicilio en el departamento de Córdoba y no existe libertad de escogencia para el demandante en el caso de que sean varios los demandados; el juez de competente por el territorio sería el del Circuito de Bogotá, donde se ubica el domicilio principal del Ministerio de Defensa Nacional.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que los jueces solo se encuentran sometidos al imperio de la Ley, que no ha sido declarado inconstitucional ni derogado expresamente por el CPACA el artículo 7 de la ley 678 de 2001 y a la errada interpretación que se ha venido teniendo por el órgano de cierre de esta jurisdicción en relación con la armonía de las normas mencionadas, este Despacho se aparta de los precedentes jurisprudenciales del Concejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordenará remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor conexidad, para conocer del medio de control de REPETICION de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a89194db8fe36c4c1cbd256802fdcf28dc0c05bce186a6cf79535109cfe1322

Documento generado en 11/09/2020 04:50:36 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00188
Convocante	LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0122 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 5 de agosto de 2020; la parte convocante LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación¹, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento².

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN³; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁴.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 23 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Cirugía

¹ Ver poder a folios 32 y 33 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

² Ver auto No. 098 de fecha 18 de junio de 2020, folios 82 a 84 del expediente digital.

³ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 92 y 93 del expediente digital.

⁴ Ver acta a folio 86 del expediente digital.

de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 6).

- Certificación de actividades de enfermería de fecha 3 de febrero de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Cirugía que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fs. 7 y 8).
- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ (fs. 9 y 10).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0097 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 11 a 14).
- Copia de Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0097-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 15 y 16).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ (fl. 17).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0122 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16'800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 38 a 54).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 55 a 57).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 58).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 59 a 61).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 62).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 63 a 65).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 66 a 69).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 70 y 71).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 72).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 74 y 75).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 76 a 78).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 79).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 80 y 81).

- Auto No. 098 de fecha 18 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 82 a 84).
- Auto No. 127 de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió reprogramar varias audiencias de conciliación, entre ellas la de la solicitud presentada por la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ, para el día 5 de agosto de 2020 (fl. 85).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 5 de agosto de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), a favor de la convocante (fs. 86 a 91).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 94 a 102).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 103 a 109).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 110).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 111).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 112 a 124).
- Copia de certificación de fecha 29 de julio de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 014 de 29 de julio de 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000) (fl. 120).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 121 a 124).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como

Auxiliar de Enfermería en el Área de Cirugía, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0122 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 014 de 29 de julio de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁵

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

⁵ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Cirugía, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 23 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Cirugía de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende del Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0097-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles

el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.

- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 5 de agosto de 2020 ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora LINA CECILIA PÉREZ PÉREZ, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3883a2ead2c4dac31258cdb828ab0aa394778c4fefe21e3c9b27b81ab14f58a

Documento generado en 11/09/2020 05:05:02 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00193
Convocante	MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0257 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 4 de agosto de 2020; la parte convocante MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación¹, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento².

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN³; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁴.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia

¹ Ver poder a folios 20 y 21 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

² En auto admisorio no anexo al expediente digital.

³ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 73 y 74 del expediente digital.

⁴ Ver acta a folio 66 del expediente digital.

Adulto de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 7).

- Certificado de actividades de enfermería de fecha 13 de enero de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Urgencia Adulto que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 8).
- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ (fs. 9 y 10).
- Copia de ACTA DE INICIO de fecha 1º de enero de 2018 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0218 del 1 de enero de 2018 (fl. 11).
- Copia de ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 de fecha 31 de marzo de 2018 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0218 del 1 de enero de 2018 (fl. 13).
- Copia de ACTA DE REINICIO No. 1 de fecha 4 de agosto de 2018 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0218 del 1 de enero de 2018 (fl. 14).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0218 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 15 a 18).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ (fl. 19).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0257 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 22 a 37).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 38 a 40).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 41).

- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 42 a 44).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 45).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 46 a 49).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 50 y 51).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 52).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 54 y 55).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 56 a 58).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 59).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 60 a 62).

- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 63 y 64).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 4 de agosto de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), a favor de la convocante (fs. 65 a 72).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 75 a 83).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 84 a 90).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 91).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 92).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 93 a 100).
- Copia de Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería No. 013 del 24 de julio de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores ESPERANZA DEL CARMEN NADAD MENDOZA y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ, por una suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1° a 31 de enero de 2019 y 1° a 3 de febrero del mismo año (fs. 101 a 128).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 29 a 132).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0257 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 7 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 013 del 24 de julio de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁵

⁵ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0218 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute

de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.

- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 4 de agosto de 2020 ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE

MONTERÍA, el día 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora MARÍA ALBERTINA DEL TORO HUMANEZ, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e91552070330e3c5bc9b7024de982ab286e12f94e2f0dab32d4bedbf5b151112
Documento generado en 11/09/2020 05:15:22 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00196
Convocante	MARCELA PÁJARO LUNA
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARCELA PÁJARO LUNA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0178 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 4 de agosto de 2020; la parte convocante MARCELA PÁJARO LUNA, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación¹, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento².

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN³; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁴.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 25 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia

¹ Ver poder a folios 18 y 19 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

² En auto admisorio no anexo al expediente digital.

³ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 73 y 74 del expediente digital.

⁴ Ver acta a folio 86 del expediente digital.

Adulto de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 7).

- Informe de actividades de enfermería de fecha 22 de mayo de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Urgencia Adulto que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 8).
- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar MARCELA PÁJARO LUNA (fs. 9 y 10).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0192 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora MARCELA PÁJARO LUNA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 11 a 14).
- Copia de Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0192-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora MARCELA PÁJARO LUNA, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 15 y 16).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARCELA PÁJARO LUNA (fl. 17).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0178 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora MARCELA PÁJARO LUNA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 20 a 37).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 38 a 40).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 41).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 42 a 44).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 45).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 60 a 62).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 46 a 49).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 50 y 51).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 52).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 54 y 55).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 56 a 58).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 59).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 63 y 64).

- Acta de la conciliación celebrada entre la señora MARCELA PÁJARO LUNA y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 4 de agosto de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fs. 65 a 72).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 75 a 83).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 84 a 90).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 91).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 92).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 93 a 100).
- Copia de certificación de fecha 29 de julio de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 014 de fecha 29 de julio 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000) (fs. 101 y 102).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 105 a 108).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora MARCELA PÁJARO LUNA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0178 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019),

de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 7 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 014 de 29 de julio de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁵

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

⁵ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 25 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencia Adulto de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora MARCELA PÁJARO LUNA había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende del Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0192-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.

- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARCELA PÁJARO LUNA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 4 de agosto de 2020 ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora MARCELA PÁJARO LUNA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dicha entidad deberá cancelar a la señora MARCELA PÁJARO LUNA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52139f3274efc2227bcc54feb692542a450146f7e17d646ad96ba3636a4d4e9

Documento generado en 11/09/2020 05:35:46 p.m.



Montería, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2020 00031 00
Demandante	YUDIS EDILSA CERVERA GAIBO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Mediante correo electrónico recibido por este despacho el día 7 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte demandada solicita se le informe si se surtió la notificación de la demanda; sin embargo, verificado el listado de procesos que han realizado el pago de los gastos procesales, se evidencia que la parte no ha cumplido con su obligación, establecida en auto admisorio del 14 de febrero del presente año, en el numeral sexto, providencia que fue expedida antes del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ÚNICO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
5a3c0937f061280db10357b904ed1decb81b94c0cb24c2030677035ba7e475f4
Documento generado en 11/09/2020 05:49:15 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00199
Convocante	CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 21 de julio de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Enfermera Profesional en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial No. 0301 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Enfermera Profesional en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 21 de julio de 2020; la parte convocante CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación¹, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento².

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN³; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁴.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, donde se indica

¹ Ver poder a folios 44 y 45 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

² Ver auto No. 66 de fecha 5 de junio de 2020, folio 87 del expediente digital.

³ Designado a través de resolución N0 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, folios 92 y 93 del expediente digital.

⁴ Ver acta a folio 89 del expediente digital.

que la convocante prestó servicios como Enfermera en el Área de Urgencias de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.500.000 (fl. 6).

- Certificación de actividades de enfermería de fecha 17 de febrero de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Urgencias que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fs. 7 y 8).
- Copia de Horario de Personal de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la enfermera CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ (fl. 21).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0314 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO ENFERMERA PROFESIONAL EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 y acta de inicio del mismo de fecha 1º de enero de 2018 (fs. 11 a 15).
- Copia de ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 de fecha 12 de abril de 2018 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0314 del 1 de enero de 2018 (fl. 18).
- Copia de ACTA DE REINICIO No. 1 de fecha 18 de agosto de 2018 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0314 del 1 de enero de 2018 (fl. 20).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 60 a 62).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 64 a 66).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 67).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA"*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 68 a 70).

- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 71 a 74).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 75 y 76).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 77).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 79 y 80).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 81 a 83).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unas vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 84).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 85 y 86).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0301 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO ENFERMERA PROFESIONAL EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 46 a 59).

- Auto No. 66 de fecha 5 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 87).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 21 de julio de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000), a favor de la convocante (fs. 88 a 91).
- Copia de certificación realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000) (fl. 94).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 95 a 98).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Enfermera Profesional en el Área de Urgencias, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0201 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 012 de fecha 19 de junio de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control

(Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁵

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Enfermera Profesional en Área de Urgencias, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Enfermera Profesional en Área de Urgencias de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0314 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante.

⁵ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Enfermera que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 21 de julio de 2020 ante el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo del año 2021.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 21 de julio de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora CARMEN IBETH NIEVES ÁLVAREZ, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo del año 2021.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4c0e0def1d8688a8e72fe13bd4533769572279fbcf7da3643dcc0846e3e258

Documento generado en 11/09/2020 06:01:21 p.m.